

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES
“TU PLAN LIBERBANK 2035 PLAN DE PENSIONES”

Liberbank
Vida y Pensiones

INDICE

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

- Artículo 1.- Denominación
- Artículo 2.- Modalidad
- Artículo 3.- Adscripción a un Fondos de Pensiones

TÍTULO II.- ÁMBITO PERSONAL

- Artículo 4.- Sujetos constituyentes
- Artículo 5.- Elementos personales
- Artículo 6.- Partícipes
- Artículo 7.- Partícipes en suspenso
- Artículo 8.- Beneficiarios
- Artículo 9.- Alta de un Partícipe en el Plan
- Artículo 10.- Baja de un Partícipe en el Plan
- Artículo 11.- Alta de un Beneficiario en el Plan
- Artículo 12.- Baja de un Beneficiario en el Plan

TÍTULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

- Artículo 13.- Derechos de los Partícipes
- Artículo 14.- Obligaciones de los Partícipes
- Artículo 15.- Derechos de los Beneficiarios
- Artículo 16.- Obligaciones de los Beneficiarios

TÍTULO IV.- RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

- Artículo 17.- Sistema de financiación del Plan

CAPÍTULO I.- APORTACIONES

- Artículo 18.- Aportaciones al Plan
- Artículo 19.- Cuantía mínima y máxima de las aportaciones
- Artículo 20.- Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones periódicas
- Artículo 21.- Impago de aportaciones
- Artículo 22.- Devolución de aportaciones
- Artículo 23.- Aportaciones a favor de personas con discapacidad

CAPÍTULO II.- DERECHOS CONSOLIDADOS

- Artículo 24.- Derechos consolidados de los Partícipes
- Artículo 25.- Movilidad de derechos a otro Plan
- Artículo 26.- Liquidez de los derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración
- Artículo 26.bis.- Liquidez de aportaciones con al menos 10 años de antigüedad

CAPÍTULO III.- CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

- Artículo 27.- Contingencias cubiertas por el Plan
- Artículo 28.- Prestaciones del Plan
- Artículo 29.- Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones
- Artículo 30.- Cuantía de las prestaciones
- Artículo 31.- Modalidades de pago de las prestaciones
- Artículo 32.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones
- Artículo 33.- Certificados de percepción de prestaciones

TÍTULO V.- ORGANIZACIÓN Y CONTROL

- Artículo 34.- El Representante del Promotor
- Artículo 35.- Funciones del Representante del Promotor
- Artículo 36.- Obligaciones del Representante del Promotor
- Artículo 37.- Gastos de funcionamiento del Representante del Promotor
- Artículo 38.- El Defensor del Partícipe

TÍTULO VI. - MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Artículo 39.- Modificación del Plan de Pensiones
- Artículo 40.- Terminación del Plan de Pensiones
- Artículo 41.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

TU PLAN LIBERBANK 2035 PLAN DE PENSIONES

Este Plan de Pensiones se regulará por las presentes Especificaciones, por el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero (en adelante Ley y Reglamento) y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

Artículo 1.- Denominación

- 1.- Las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones denominado "TU PLAN LIBERBANK 2035 PLAN DE PENSIONES", cuyo promotor es LIBERBANK S.A., regula las relaciones entre el Promotor del mismo, sus Partícipes y sus Beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.
- 2.- La duración de este Plan es indefinida

Artículo 2.- Modalidad

Este Plan de Pensiones se encuadra en la modalidad de SISTEMA INDIVIDUAL y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de APORTACIÓN DEFINIDA.

Artículo 3.- Adscripción a un Fondo de Pensiones

- 1.- El presente Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones LIBERBANK VIDA 2035, FONDO DE PENSIONES, que figura inscrito en el Registro Mercantil y en el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F2008.
- 2.- Las aportaciones de los Partícipes se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

TÍTULO II.- ÁMBITO PERSONAL

Artículo 4.- Sujetos constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) LIBERBANK S.A. como Promotor del Plan.
- b) Los Partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 5.- Elementos Personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los Beneficiarios.

Artículo 6.- Partícipes

Podrá ser Partícipe del Plan cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentarios estipulados, manifieste su voluntad de

integrarse en el mismo suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y realice la primera aportación de las que se haya comprometido. El Partícipe deberá domiciliar bancariamente el pago de sus aportaciones en una cuenta o libreta de LIBERBANK S.A.

Artículo 7.- Partícipes en Suspenseo

- 1.- Se considerarán Partícipes en Suspenseo aquellos que, al término de cada año natural, no hayan efectuado en el transcurso de dicho año ninguna aportación al Plan.
- 2.- Dichos Partícipes mantendrán sus derechos políticos y económicos en el Plan.

Artículo 8.- Beneficiarios

Serán Beneficiarios del Plan aquellas personas que, habiendo sido o no Partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 9.- Alta de un Partícipe en el Plan

- 1.- Las personas físicas definidas como Partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y abonando en el mismo la primera aportación a la que se haya comprometido o traspasando sus derechos en otro Plan de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementaria.

En dicho boletín de adhesión, el Partícipe podrá hacer designación expresa de Beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.

- 2.- El Partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia al Plan de Pensiones y de la aportación realizada. Este certificado, que expedirá la Entidad Gestora, no será transferible.

Artículo 10.- Baja de un Partícipe en el Plan

Los Partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Por adquirir la condición de Beneficiario, no derivada de otros Partícipes, al causar derecho a las prestaciones previstas en estas Especificaciones
- b) Por fallecimiento
- c) Por terminación del Plan, debiendo proceder a la movilización de sus derechos consolidados al Plan de Pensiones, o Sistema de Previsión Social Complementaria que permita la legislación vigente, que designe.
- d) Por movilización a otro Plan de Pensiones, o Sistema de Previsión Social Complementaria que permita la legislación vigente.
- e) Por decisión unilateral del partícipe, pasando, en su caso, a la condición de Partícipe en Suspenseo.

Artículo 11.- Alta de un Beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de Beneficiarios:

- 1.- Los Partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - a) Jubilación y las situaciones, a estos efectos legalmente asimiladas a la misma
 - b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez.
- 2.- Las personas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas por fallecimiento de un Partícipe, según la última designación de Beneficiarios efectuada por éste. A falta de designación expresa por parte del Partícipe, serán Beneficiarios, por orden sucesivo:
 - a) El cónyuge del Partícipe
 - b) Los hijos del Partícipe por partes iguales, si todos son hijos o, en su defecto, por estirpes

- c) Los padres del Partícipe por partes iguales
 - d) Los hermanos del Partícipe por partes iguales
 - e) Los herederos legales.
- 3.- Para la contingencia de dependencia tendrá la consideración de Beneficiario la persona que reúna los requisitos legalmente establecidos.
- 4.- Las personas que, por fallecimiento de un Beneficiario, ejerzan el derecho a percibir prestaciones, cuando el Beneficiario fallecido estuviera cobrando una modalidad de prestación reversible.
- 5.- Las personas que traspasen sus derechos económicos desde otro Plan de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementaria.

Artículo 12.- Baja de un Beneficiario en el Plan

Los Beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento o de percepción de la totalidad de los derechos económicos.
- b) Cuando por decisión del propio Beneficiario, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, desee traspasar sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementaria
- c) Por terminación del Plan.

TÍTULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

Artículo 13.- Derechos de los Partícipes

Corresponden a los Partícipes del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del Fondo de Capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente. Su cuota parte estará en función de las unidades de cuenta de las que el Partícipe sea titular en virtud de sus aportaciones. Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos para pagar las prestaciones previstas en el Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementaria, cuando así lo solicite el Partícipe, y proceda conforme a estas Especificaciones, y en los casos de enfermedad grave, paro de larga duración o por corresponder a aportaciones con al menos diez años de antigüedad establecidos en el artículo 26 y 26.bis.
- c) Movilizar sus derechos consolidados, con las minoraciones que por gastos ello origine, por propia voluntad o en caso de terminación del Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementaria. La movilización de los derechos consolidados o económicos, a otro Plan de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementaria, se realizará mediante los procedimientos y en los plazos que, legal o contractualmente, pudieran estar establecidos.
- d) Designar Beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo, podrá cambiar dicha designación en tanto sea Partícipe del Plan, a no ser que renuncie expresamente a ese derecho.
- e) Estar informados sobre la evolución del Plan, recibiendo la información legalmente establecida.
- f) Obtener un certificado de pertenencia al Plan.
- g) Obtener, a su incorporación al Plan, la documentación legalmente establecida.
- h) Recibir con periodicidad anual una certificación sobre el total de las aportaciones realizadas en el año natural y el valor, al final del mismo, del total de sus derechos

consolidados, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera, así como cualquier otro contenido que la legislación en vigor establezca en cada momento.

- i) Tener a su disposición periódicamente y obtener la información que legalmente esté establecida en la legislación vigente.
- j) Efectuar por escrito las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- k) Hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave previstos en el artículo 26.

Artículo 14.- Obligaciones de los Partícipes

Son obligaciones de los Partícipes:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.
- b) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan, para efectuar el pago de sus aportaciones, y determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

El alta en el Plan de Pensiones supone, a los efectos de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, la autorización por parte de los Partícipes y Beneficiarios para el uso e intercambio de sus datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan entre la Entidad Gestora, el Representante del Promotor y la Entidad Depositaria o para su traspaso a otra Entidad Gestora o Sistema de Previsión Social Complementaria en caso de movilización del Plan o de los derechos del Partícipe o Beneficiario. No se permitirá el uso de esos datos por las referidas entidades para fines distintos del propio desenvolvimiento del Plan de Pensiones o del traspaso, salvo que haya autorización expresa del interesado.

Artículo 15.- Derechos de los Beneficiarios

Corresponden a los Beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Percibir la prestación que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
- c) Estar informados sobre la evolución del Plan, recibiendo la información legalmente establecida.
- d) Designar Beneficiarios para la contingencia de fallecimiento mientras se esté percibiendo una prestación del Plan en forma de renta no asegurada
- e) Recibir con periodicidad anual una certificación sobre el total de las prestaciones percibidas en el año natural, el importe de las retenciones fiscales efectuadas, el valor de sus derechos económicos remanentes a 31 de diciembre, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera, así como cualquier otro contenido que la legislación en vigor establezca en cada momento.
- f) Efectuar por escrito consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan

Artículo 16.- Obligaciones de los Beneficiarios

1.- Cuando el Beneficiario desee percibir la prestación deberá comunicar a la Entidad Gestora

del Fondo el acaecimiento de la misma, los datos personales y familiares que les sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones, el mantenimiento a lo largo del tiempo de la situación que da derecho a la percepción de las prestaciones, y las variaciones de los datos personales y familiares comunicados.

La comunicación deberá hacerse por el Beneficiario o por su representante legal.

- 2.- A la comunicación, que podrá presentarse en las entidades Gestora, Depositaria o Promotora o, en su caso, ante el comercializador del Plan, deberá acompañarse la documentación que acredite el acaecimiento de la contingencia y los derechos del solicitante. La Entidad Gestora y el Representante del Promotor podrán requerir cuanta documentación consideren necesarias para completar la presentada.

En el escrito de comunicación se deberá indicar la forma y los momentos de percepción de los derechos consolidados.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES.

Artículo 17.- Sistema de Financiación del Plan

- 1.- El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es el de CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL.
- 2.- Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a los mismos, deducidos los gastos y quebrantos que le sean imputables.
- 3.- El Fondo de Capitalización estará dividido en unidades de cuenta representativas de una parte alícuota de la cuenta de posición del Plan, de tal forma que el saldo de la cuenta de posición coincida con el número de unidades de cuenta multiplicado por el valor liquidativo de las mismas; valor liquidativo que se calculará y publicará diariamente. Las unidades de cuenta se considerarán autónomas y de igual valor. Podrán existir fracciones de unidades de cuenta.
- 4.- Dado que se trata de un Plan del Sistema Individual, y, por lo tanto, de Aportación Definida, el Plan de Pensiones no suma la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los Partícipes. Sin embargo, cuando se devenguen prestaciones en forma de renta a favor de Beneficiarios, dado que para éstos su prestación ya está definida, el Plan podrá asegurar total o parcialmente dichas prestaciones, asegurar la garantía de un interés mínimo, e incluso asumir el riesgo del pago de las mismas. El importe de las prestaciones inicialmente aseguradas podrá incrementarse o disminuirse en función del régimen fiscal aplicable, especialmente por razón de las retenciones.

CAPÍTULO I. APORTACIONES

Artículo 18.- Aportaciones al Plan

- 1.- Las aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas exclusivamente por los Partícipes, en el momento y en la cuantía que deseen dentro de las limitaciones recogidas en el artículo 19.
- 2.- En cualquier caso, el Partícipe podrá definir la cuantía y periodicidad en el boletín de adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan.
- 3.- El pago de las aportaciones se efectuará mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro del Partícipe. Este deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.
- 4.- Las aportaciones de los Partícipes podrán ser:
 - a) **Periódicas.** - La periodicidad podrá establecerse por parte del Partícipe con carácter mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual. El Partícipe podrá prever un crecimiento para sus aportaciones periódicas. En el boletín de adhesión podrá indicar

el tipo de crecimiento (lineal o acumulativo), su tasa anual de crecimiento y la fecha de la primera revalorización.

- b) **Extraordinarias o puntuales.** Son aquellas que el Partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna frecuencia o cuantía preestablecida.
- 5.- Los Partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el plan como durante su permanencia en el mismo, ambos sistemas de aportaciones.
 - 6.- Una vez que haya sido hecha efectiva la aportación del Partícipe en la cuenta del Fondo en que el Plan se integre, se atribuirán al Partícipe el número de unidades de cuenta, o fracción de ellas, que corresponda conforme a la aportación realizada y al valor liquidativo de la unidad de cuenta correspondiente al día de dicha efectividad.
 - 7.- El traspaso al Plan de los derechos consolidados o de los derechos económicos desde otros Planes de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementaria, no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado o derecho económico.

Artículo 19.- Cuantía mínima y máxima de las aportaciones

- 1.- La cuantía mínima de las aportaciones periódicas será de 30 euros mensuales. La cuantía mínima de las aportaciones extraordinarias será de 30 euros.
- 2.- Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones efectuadas al Plan por un Partícipe tendrá el límite máximo que esté fijado por la Ley. Este límite no afecta al traspaso de derechos consolidados o derechos económicos desde otro Plan de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementario.

La Entidad Gestora queda autorizada a rechazar para un Partícipe, informándole de ello, dentro de cada año natural, el pago de las aportaciones periódicas o de aportaciones extraordinarias, cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el límite legal.

Artículo 20.- Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones periódicas.

- 1.- Modificación. Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora, el Partícipe podrá modificar, su sistema de aportaciones en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas.
- 2.- Suspensión. Por la misma vía, el Partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras.
- 3.- El Partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas previamente suspendido, mediante trámite similar al previsto para la incorporación de altas al Plan.

Artículo 21.- Impago de aportaciones.

- 1.- En caso de producirse el impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo volverá a cargarla en la cuenta del Partícipe al mes siguiente. Caso de que resultará nuevamente impagada, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas.
- 2.- Si se produce el impago de una aportación extraordinaria, la Entidad Gestora del Fondo no volverá a cargarla en la cuenta del Partícipe.
- 3.- El Partícipe podrá solicitar la rehabilitación de las aportaciones impagadas, periódicas o extraordinarias, remitiendo a la Entidad Gestora el boletín correspondiente.

Artículo 22.- Devolución de aportaciones.

- 1.- La Entidad Gestora del Fondo podrá devolver al Partícipe aportaciones ya pagadas por éste, abonándolas en su cuenta, en los siguientes casos:
 - a) Por exceso de aportaciones a Planes de Pensiones durante un año natural: cuando para un Partícipe se produzca que el conjunto de las aportaciones directas o imputadas a

Planes de Pensiones supere en un año natural el límite máximo legal, podrá solicitar a la Entidad Gestora del Fondo la retirada de aportaciones del año en la cuantía que corresponda.

El Partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones en los que se han producido las aportaciones que en su conjunto originan la superación del límite.

Dicha solicitud deberá formularse con la antelación suficiente, para que los excesos puedan ser devueltos antes de los plazos legales.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

- La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del Partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del Fondo de Pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del Partícipe si resultase negativa.
 - Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el Partícipe hubiera realizado, en el ejercicio en que se produjo el exceso, aportaciones a otros planes de pensiones, gestionados por la misma Gestora, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.
- b) Por errores en el proceso de contabilización de aportaciones. Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de contabilización de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente contabilizadas aportaciones en las cuentas de los Partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas, sin intereses. El importe de la devolución se ajustará a lo establecido en la anterior letra a).
- 2.- En ningún caso el pago de la devolución de aportaciones tendrá fecha de valor retroactiva a efectos de las imputaciones que correspondan para el cálculo de derechos consolidados, computándolo, por lo tanto, durante su tiempo de permanencia.

Artículo 23.- Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

Cuando alguno de los Partícipes del Plan sea una persona que tenga reconocido un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, o tenga una discapacidad que suponga una incapacidad declarada judicialmente, podrán realizar aportaciones al Plan tanto el Partícipe así las personas a las que se lo permita la legislación vigente.

El régimen jurídico de estas aportaciones será el que está establecido en la Disposición Cuarta de la Ley y sus normas de desarrollo.

CAPITULO II- DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 24.- Derechos consolidados de los Partícipes.

- 1.- Los derechos consolidados de los Partícipes consistirán en la cuota parte del Fondo de capitalización que corresponda al número de unidades de cuenta de que sea titular, determinada en función de las aportaciones y los rendimientos generados por los recursos invertidos, minorados, en su caso, en los gastos y quebrantos que se hayan generado.
- 2.- Los derechos consolidados de los Partícipes en Suspenseo se verán ajustados por la imputación de rendimientos que correspondan a las unidades de cuenta de que sea titular durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.
- 3.- Los derechos consolidados únicamente se harán efectivos en los supuestos previstos en el artículo 13, letra b).
- 4.- Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa

hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Artículo 25.- Movilidad de derechos a otro Plan.

Los derechos consolidados de los Partícipes y los derechos económicos de los Beneficiarios serán movilizables a otro Plan de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementaria en la forma y plazos establecidos en la legislación vigente.

El partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluir cuantos datos e información esté legalmente establecidos. En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que se desean movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya hecho la indicación señalada anteriormente.

Artículo 26.- Liquidez de derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

1.- Enfermedad Grave

El Partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento convivan con el Partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que se pueda acreditarse mediante certificado médico expedido por los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social, entidades concertadas o régimen alternativo de seguridad social que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad social o régimen alternativo de seguridad social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o disminución de ingresos.

2.- Desempleo de larga duración

Se considera que un Partícipe se encuentra en el supuesto de desempleo de larga duración cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo.
Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.
- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacer efectivos sus derechos consolidados cuando concurren los requisitos establecidos en las letras b) y c) anteriores.

- 3.- En las situaciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos, a voluntad del Partícipe, mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. El Partícipe en el momento de solicitar la efectividad de los derechos consolidados deberá manifestar si desea disponer de la totalidad o de parte de ellos. Si hubiera solicitado la disposición de parte de los derechos consolidados y continuara en la situación que dio origen a la primera disposición, deberá acreditar dicha continuidad para disponer del resto.
- 4.- La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración, será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, mientras se mantengan dichas circunstancias.
- 5.- Sólo se podrán realizar aportaciones, como excepción a lo establecido en el número 4 anterior, cuando resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.
- 6.- El Partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Artículo 26.bis. Liquidez de aportaciones con al menos 10 años de antigüedad.

A partir de la fecha en que legalmente sea posible, los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. Dicha disposición se realizará en las condiciones y cuantías y por el procedimiento que pudiera estar establecido en la normativa vigente y en estas Especificaciones.

CAPITULO III- CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

Artículo 27.- Contingencias cubiertas por el Plan.

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

- 6.- Jubilación.
 - a) Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el Partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, con independencia de su edad.
 - b) El Partícipe que se encuentre en situación de jubilación parcial puede, a su voluntad, optar por percibir prestaciones del Plan de Pensiones, pasando a la situación de beneficiario, o continuar como partícipe hasta la jubilación total.
 - c) Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla 65 años de edad, en el momento en el que no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.
 - d) Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad si el Partícipe ha cesado en toda actividad determinante del alta en Seguridad Social, o régimen alternativo de seguridad social, si en el momento de solicitar la disposición anticipada, no se reúnen los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el Régimen de Seguridad Social correspondiente o sin perjuicio de que continúe o no asimilado al alta en dicho régimen. No procederá el anticipo de la prestación en este supuesto cuando no sea posible el acceso a la jubilación de la anterior letra c).

- e) También podrá pagarse anticipadamente la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el Partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral, o de los supuestos contemplados en los artículos 49.1.g), 51,52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- f) También podrán solicitar la prestación del Plan de Pensiones los Partícipes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - Habiendo alcanzado la edad de jubilación, compatibilicen la percepción de la pensión pública de jubilación con el trabajo por cuenta propia o ajena, a tiempo parcial o completo.
 - Habiendo alcanzado la edad de jubilación y reuniendo los requisitos legales para percibir la pensión de jubilación, continúen trabajando reduciendo su jornada laboral entre un mínimo del 25% y un máximo del 50%
 - Que, estando jubilado, retorne a la actividad laboral con un contrato parcial.
- 2.- Incapacidad permanente total para la profesión habitual, la incapacidad absoluta para todo trabajo y la gran invalidez, determinadas conforme al régimen correspondiente de Seguridad Social.
- 3.- Fallecimiento del Partícipe o Beneficiario o declaración legal de fallecimiento del mismo que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
- 4.- Dependencia severa o gran dependencia del Partícipe regulada en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Artículo 28.- Prestaciones del Plan.

- 1.- Las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones corresponderán al valor de las unidades de cuenta de que sea titular el Partícipe en el momento de iniciarse la prestación, equivaliendo al valor de sus derechos económicos en ese momento. Dicho valor de las unidades de cuenta se calculará según el sistema financiero-actuarial indicado en el artículo 17 de estas Especificaciones.
- 2.- En las prestaciones no aseguradas, los derechos consolidados existentes en el momento de solicitarse la percepción de las prestaciones permanecerán en el Fondo, obteniendo, por lo tanto, el mismo rendimiento positivo o negativo que el resto de los Planes adscritos al mismo.

En este supuesto, los derechos económicos del Beneficiario sobre el Plan en cada momento, resultarán de imputar los rendimientos correspondientes a las unidades de cuenta de que sea titular.,
- 3.- En las prestaciones aseguradas las tarifas que aplicará la Compañía Aseguradora serán las que en cada momento tenga autorizadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

La prima de seguro o el coste del aval serán satisfechos por el Fondo con cargo a la cuenta de posición del Plan y a los derechos económicos del Beneficiario.

La forma de percepción de la renta podrá ser, entre otras formuladas, constante, creciente, reversible a favor del cónyuge superviviente o huérfanos y en general en todas aquellas formas que resulten conformes a las prácticas y usos de las Entidades Aseguradoras y a la ciencia actuarial en lo referente a seguros de prima única. Y su cuantía podrá sufrir las variaciones que se deriven de la normativa fiscal aplicable, especialmente en materia de retenciones.
- 4.- El importe de las prestaciones inicialmente establecidas podrá incrementarse o disminuirse en función del régimen fiscal aplicable, especialmente por razón de las retenciones fiscales.
- 5.- El Beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, siempre que las condiciones de la garantía lo permitan, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la modificación de la periodicidad y cuantía de las prestaciones.

Artículo 29. - Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones

- 1.- Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de Partícipe y la de Beneficiario por una misma contingencia en este Plan de Pensiones o en razón de la pertenencia a varios Planes de Pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.
- 2.- A partir del acceso a la jubilación, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el Partícipe continua de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los Partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.
- 3.- El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del Partícipe a la jubilación en los supuestos previstos en el artículo 27.1c) y d). En estos casos, el Partícipe con al menos 65 ó 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.
- 4.- No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el Beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.
- 5.- En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por las causas, a que se refiere el artículo 27.1.e), el Beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.
- 6.- Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a Planes de Pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 27 susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) De no ser posible el acceso a la jubilación esta contingencia se entenderá producida a partir de los 65 años. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.
 - b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
 - c) El Beneficiario de la prestación del Plan de Pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones al Plan de Pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.
- 7.- La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del Beneficiario en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad.
- 8.- La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones.

El Partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.
- 9.- La percepción de derechos consolidados en el supuesto de liquidez de aportaciones con

al menos 10 años de antigüedad será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Artículo 30.- Cuantía de las Prestaciones.

El importe de las prestaciones se determinará a partir de las unidades de cuenta de que sea titular el Partícipe (derecho consolidado) o el Beneficiario (derecho económico) en el momento de cobro de las correspondientes prestaciones.

El importe de las prestaciones inicialmente establecidas podrá incrementarse o disminuirse en función del régimen fiscal aplicable, especialmente por razón de las retenciones fiscales.

El Beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, siempre que las condiciones de la garantía lo permitan, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la modificación de la periodicidad y cuantía de las prestaciones.

Artículo 31.- Modalidades de pago de las prestaciones.

1.- Las prestaciones a las que los Beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 27 anterior, podrán tener las siguientes modalidades:

- a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. - El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

En razón de una misma contingencia, un Beneficiario sólo podrá obtener de este Plan de Pensiones una única prestación de esta modalidad

Si llegado el vencimiento para el cobro, señalado por el Beneficiario, este no lo modifica o no señala el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del Beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan de Pensiones.

- b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser actuarial o financiera, vitalicia o temporal, de cuantía constante o variable, en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. A estos efectos, si se hubiera optado porque fuera variable y en el boletín de adhesión o posteriormente, no se estableciera por el Partícipe o Beneficiario ningún parámetro específico, se entenderá que es el Incremento de Precios del Consumo o cualquier índice que, con posterioridad, pudiera sustituirle.

Las rentas podrán empezar a ser percibidas inmediatamente a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.

El importe de la renta dependerá del valor de los derechos económicos del Beneficiario en el momento de realizarse la prestación, del tipo de renta a cobrar, de las condiciones que la Comisión de Control pudiera tener fijadas en ese momento para el cálculo de dichas rentas, y de las variaciones normativas o fiscales aplicables, especialmente en materia de retenciones

En razón de la misma contingencia, un Beneficiario podrá percibir dos o más prestaciones en forma de renta de distintas modalidades.

- c) Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en las letras a) y b) anteriores.
- d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular

2.- Será el Beneficiario quién decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar en el momento de comunicar el acaecimiento de la contingencia correspondiente y su deseo de cobro. En todo caso, la prestación del Plan tendrá el carácter de dineraria

3.- Para los Beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de Renta el Plan prevé cuatro tipos:

- a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía
- b) Rentas financieras temporales, con la garantía de un interés mínimo.

- c) Rentas actuariales temporales, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo
 - d) Rentas actuariales vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
- 4.- Respecto de las rentas del apartado 3 anterior:
- En las rentas de tipo a) el propio Beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada.
 - Las rentas de los tipos b), c) y d) estarán garantizados en su totalidad mediante los correspondientes contratos con entidades aseguradoras o financieras, sin que, en ningún caso, el Plan asuma los riesgos inherentes a dichas prestaciones.
- 5.- En cualquier caso, las rentas mencionadas en los anteriores apartados 3 y 4 se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "capitalización individual".

Artículo 32.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.

Producida la contingencia determinante de una prestación, y cuando el potencial titular Beneficiario desee percibir la prestación, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora, de la Entidad Promotora, del Representante del Promotor o del comercializador, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación. Si esta información es recibida por alguna de las citadas entidades distintas de la Entidad Gestora deberá hacerla llegar inmediatamente a la Entidad Gestora, que viene obligada a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios. La Entidad Gestora notificará al potencial Beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo legalmente establecido desde la recepción de toda la documentación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento a garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del Beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo con la opción elegida por el Beneficiario. La denegación deberá ser motivada.

Cuando se soliciten cobros parciales de derechos consolidados conforme a lo establecido en la normativa vigente y en estas Especificaciones deberán observarse las peculiaridades que dicha normativa pudiera establecer al respecto. Además, el partícipe deberá manifestar, en todo caso, en su solicitud la indicación de si los derechos consolidados que desea movilizar parcialmente se corresponden a aportaciones, anteriores o posteriores, a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Mientras que el partícipe no haga dicha manifestación, la entidad Gestora no realizará el abono solicitado.

Para cualquier reclamación que los potenciales Beneficiarios puedan formular, se dirigirán al Defensor del Partícipe. Del acuerdo que adopte al respecto se dará traslado al Beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Artículo 33.- Certificados de percepción de prestaciones.

- 1.- Al cierre de cada año natural, la Entidad Gestora del Fondo remitirá a los Beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 2.- Asimismo, si el Beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora del Fondo le entregará un certificado acreditativo de su condición en el que se especificarán las características (duración, forma de cobro, revalorización...) y cuantía de la renta inicialmente establecida. Si la renta está asegurada se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantiza al Plan la cobertura de la prestación.

TÍTULO V.- ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 34.- El Representante del Promotor.

- 1.- Las funciones asignadas a la Comisión de Control en la legislación vigente serán asumidas por la Entidad Promotora, quien, a estos efectos, designará una persona física, en concepto de titular, que ejercerá dichas funciones y otra de suplente, para que sustituya al titular, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. Dicha persona recibirá la denominación de Representante del Promotor.
- 2.- La duración del mandato del Representante del Promotor, tanto del titular como del suplente será indefinida, pudiendo ser sustituido en cualquier momento por la Entidad Promotora mediante una simple comunicación a la Entidad Gestora.

Artículo 35.- Funciones del Representante del Promotor.

El Representante del Promotor tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes y Beneficiarios.
- b) Nombrar los expertos cuya actuación esté exigida por la Ley.
- c) Nombrar, en su caso, a los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que está adscrito.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- g) Promover y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente atribuya competencias.

Artículo 36.- Obligaciones del Representante del Promotor

- 1.- De cuantas decisiones adopte el Representante del Promotor deberá dejarse constancia escrita, que deberá firmarse por él y por un representante de la Entidad Gestora. Dicha constancia deberá figurar en un libro de Actas o bien en hojas sueltas debidamente numeradas que deberán ser guardadas.
- 2.- El Representante del Promotor está obligado a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos, individuales o colectivos, tuvieren oportunidad de conocer a través de la información relativa al Plan de Pensiones.

Artículo 37.- Gastos de funcionamiento del Representante del Promotor.

Todos los gastos o retribuciones que deriven o sean ocasionados por el Representante del Promotor serán soportados por la Entidad Promotora y, en ningún caso, por el Plan de Pensiones.

Artículo 38.- El Defensor del Partícipe.

- 1.- La Entidad Promotora designará una persona o Entidad experta que asuma las funciones legalmente establecidas de Defensor del Partícipe.
- 2.- Dicho Defensor del Partícipe deberá elaborar un procedimiento de tramitación de las reclamaciones de Partícipes y Beneficiarios, que será puesto a disposición de estos.
- 3.- Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe serán, en todo caso, por cuenta de la Entidad Promotora.

TÍTULO VI. - MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 39.- Modificación del Plan de Pensiones.

La modificación del presente Reglamento del Plan de Pensiones será acordada por el Representante del Promotor, previa comunicación en la forma legalmente establecida a Partícipes y Beneficiarios con, al menos, un mes de antelación a la fecha de efectos.

Artículo 40.- Terminación del Plan de Pensiones.

- 1.- Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de liquidación tomado por la Entidad Promotora o, en su caso, por la Comisión de Control del Plan.
 - b) Cualquier causa legalmente establecida.
- 2.- En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del Plan, la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los Derechos consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementaria que permita la legislación vigente.

Artículo 41.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Entidad Promotora comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios con una antelación de un mes.
- b) Durante dicho período de un mes los Partícipes deberán comunicar a la Entidad Gestora a qué Planes o Sistema de Previsión Social Complementaria desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los Beneficiarios deberán comunicar a la Entidad Gestora a qué Planes o Sistema de Previsión Social Complementaria desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan algún Partícipe o Beneficiario no hubiera comunicado a la Entidad Gestora lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por el Representante del Promotor.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los Partícipes y Beneficiarios, la Entidad Promotora y la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito declararán la terminación definitiva del Plan.
- f) Finalmente, la Entidad Promotora procederá a su disolución.